



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

RADICADO No. 70-678-40-89-001-2022-00045-00

DEMANDANTE: DARCY MILAGRO RODRÍGUEZ BENÍTEZ

DEMANDADO: SIXTA TULIA BENÍTEZ ARRIETA

La señora Darcy Milagro Rodríguez Benítez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.005.524.905, residente en este municipio, a través de apoderado judicial, presentó demanda de fijación de alimentos contra la señora Sixta Tulia Benítez Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.748.826, quien se puede notificar en el corregimiento de Rancho Largo, finca Punta de Tanga jurisdicción de este municipio y/o email sixtabenitez25@gmail.com.

Con la demanda se acompaña: i) fotocopia del registro civil de nacimiento de la joven Darcy Milagro Rodríguez Benítez, con el que prueba el parentesco, ii) acta de audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se declaró fracasada, iii) recibo de pago de matrícula universitaria, iv) certificado de estudio y v) desprendible de pago de la demandada.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación e instrucción del menor.

En el canon 411 de Código Civil se regula la obligación de los padres de suministrar alimentos a sus hijos.

Así las cosas, por reunirse los requisitos legales se procederá a admitir la demanda de la referencia.

Previo a ello, imperativo es emitir pronunciamiento sobre las medidas provisionales pedidas en escrito separado. Estas se circunscribieron, primero, al embargo y retención del (40%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga la señora Sixta Tulia Benítez Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.748.826, como docente en la Institución Educativa María Inmaculada del municipio de San Benito Abad y segundo, embargo y secuestro de bien mueble automotor.

Sobre la procedencia de la primera medida cautelar en los procesos de alimentos, se han dispuesto jurisprudencialmente una serie de reglas para la procedencia de tal medida precautoria.

En efecto en sentencia C-994 de 2004, se dispuso lo siguiente en torno a la solicitud y la prueba sumaria de la capacidad económica del demandado:

"-Que no exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos, caso en el cual no es procedente que el juez le imponga la obligación de dar alimentos provisionales.

-Que esté demostrado siquiera sumariamente que el demandado tiene recursos económicos y también cuál es su cuantía, evento en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, de conformidad con el contenido de dichas pruebas y las normas legales sobre su apreciación.

-Que exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos pero no exista dicha prueba sobre su cuantía, supuesto en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, con base en lo dispuesto en el Art. 155 del Código del Menor, en virtud del cual se presume legalmente que aquel devenga al menos el salario mínimo legal". (Negrilla del Despacho)

Vertiendo lo anterior al asunto que nos convoca, brilla por su ausencia certificado de vinculación laboral del cual se pueda extraer que la demandada tiene recursos económicos, por tanto, se considera no es posible acceder en esta etapa procesal a tal pedimento, ya que, si bien se afirma que se encuentra vinculada como docente, no se allega documento que pruebe tal circunstancia.

Ahora bien en lo que atañe al embargo y secuestro de un vehículo automotor, encontramos que el artículo 590 del Código General del Proceso, erige:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306”.

Así las cosas, obsérvese cómo, no se encuentra enlistada como medida cautelar pasible de dictarse en procesos declarativos -como el presente-, el embargo de bienes muebles automotores, quedando a discreción del juez de conocimiento, el establecer si lo deprecado es razonable para la protección del derecho objeto del litigio, sobre lo cual dirá este despacho judicial que el embargo solicitado no se torna en razonable, al estar en presencia de un proceso declarativo tendiente a establecer incumplimiento de obligación alimentaria y la consecuente fijación de cuota de alimentos.

Aunado lo expuesto, la medida de embargo y secuestro de automotor es una cautela propia de un proceso de ejecución, situación que refuerza su no razonabilidad ni idoneidad dentro de este asunto.

Por lo bosquejado, se dispondrá denegar las cautelas elevadas, ordenando oficiar a la dependencia correspondiente - Institución Educativa María Inmaculada de San Benito Abad y/o Secretaría de Educación Departamental, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar si la señora Sixta Tulia Benítez Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.748.826, se encuentra vinculada como docente, y de ser afirmativo esto, se allegue certificado de salarios y demás haberes.

En mérito de lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: ADMITASE la demanda de fijación de alimentos presentada por Darcy Milagro Rodríguez Benítez, a través de apoderado judicial, en contra de Sixta Tulia Benítez Arrieta.

SEGUNDO: NIEGUENSE las medidas cautelares deprecadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: TRAMÍTESE este proceso de conformidad en las normas establecidas en los artículos 390.2, 391 y 397 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente, y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: OFÍCIESE a la dependencia correspondiente - Institución Educativa María Inmaculada de San Benito Abad y/o Secretaría de Educación Departamental, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar si la señora Sixta Tulia Benítez Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.748.826, se encuentra vinculada como docente, y de ser afirmativo esto, se allegue certificado de salarios y demás haberes.

SEXTO: TÉNGASE como apoderado de la demandante al profesional del derecho Carlos Enrique Mier Salcedo, portador de la T.P. No. 225.634 del C. S. J., para los fines y extensiones del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Benito Abad - Sucre

Código de verificación: **0a46d5ea0e42b2572ceb6cda560dd9dc69ebce5295ee49099302e9760f4a35f6**

Documento generado en 16/06/2022 01:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>